

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

DE

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

#### DEL JUICIO ORAL.

##### TÍTULO VII.

##### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que el efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por si mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el artículo 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 885.

Art. 905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

Art. 906. Durante la presencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demas auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el art. 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al artículo 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras

públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Quando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Quando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comuniqué á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para que el que se le inhabilite, al Jefe á cuya inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comuniqué tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del

Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 920. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represion pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represion privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere por un testigo á su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Julio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiastica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que correspondiere.

(1) Véanse los números 315, perteneciente al pasado año, y 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del presente.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero día, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradación, y si no residiese en el dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradación en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecución de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagare voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luégo que el Juez municipal tuviera noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, seña-

lar un día más lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día más por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio. Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tit. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demas pruebas que el querellante denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerase admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demas pruebas que pidiere y el Juez considerase admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.º del art. 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediata-

mente de transcurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remisión, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demas interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecución.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

- 1.º En los casos que se determinen en el Tratado que se estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.
  - 2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.
  - 3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente segun el principio de reciprocidad.
- Art. 957. El Juez ó Tribunal que co-

nozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado pedir la extradición y en relación de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demas disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el día 10 del mes de Enero actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Herminia Patricia Bonal, hija de D. Francisco, Coronel graduado de ejército muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 19 de Enero de 1866, esta Direc-

cion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el río Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 183.899 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el río Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del quinto trozo de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista, por Güimar y Adeje, cuyo presupuesto es de 412.217 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la

Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista por Güimar y Adeje, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El día 27 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde, se celebrará en esta Direccion general, de conformidad á lo mandado en Real orden de 4 del mismo, nueva subasta pública con el objeto de contratar la adquisicion de un millon de kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Abajo para el surtido de las Fábricas Nacionales, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1873.—J. Ulloa.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Los opositores á la Cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en esta Universi-

dad, se presentarán en el día 30 del corriente mes, á las dos en punto de la tarde, en el Salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras de esta Escuela para comenzar los ejercicios de oposicion.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito, se llama por este único edicto y término de nueve días á D. Saturnino Alonso, que vivió en la calle de Luzon, núm. 6, y á N. Alonso, en la de la Cruz del Espiritu-Santo, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribania con el fin de prestar una declaracion como testigos en la causa criminal que se sigue contra D. José Canto y Gumiel por expedicion de billetes falsos del Banco de España.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Ortega.

### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares y como tal interino de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Mariano Bruno de la Torre, natural y vecino que fué de Valdilecha, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 23 de Marzo de 1871, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en esta Escribania del actuario á deducir su derecho en forma legal en el juicio de abintestato de aquel; habiéndose presentado sus hijos Juan, Maria, Eugenia y Epifania de las Torres.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Diciembre de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

### Juzgado de primera instancia del partido de Illescas.

Don José Maria Melgár, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la herencia de D. Lorenzo Diarce y Fernandez de Lero, que falleció abintestato en Esquivias, pueblo de su vecindad, en 23 de Octubre último, para que en el término de 20 días como segundo y último edicto, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle en este Juzgado legalmente representados, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Se advierte que en dichos autos han comparecido Doña Maria Antonia y Doña Mariana Aragonés Fernan-

dez de Lero alegando ser parientas en cuarto grado civil del indicado Diarce.

Dado en Illescas á 11 de Enero de 1873.—José Maria de Melgár.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

### Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña.

Don Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto y término de nueve días á cuatro hombres al parecer gitanos, acompañados de cuatro mujeres con dos niños, uno de pecho y otro de dos años, que llevaban en el día 25 de Agosto último dos caballerías menores y un caballo pequeño de poco valor, y un perro mediano de color oscuro y pelos largos, cuyas señas de dichos hombres se expresan á continuacion, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en causa criminal de oficio que se sigue por robo frustrado y lesiones graves, ménos graves y leves inferidas á Lorenzo Torres y Jacinto y Manuel Vargas, vecinos de Dos Barrios, cuyos hechos tuvieron lugar en la noche del citado día 25 de Agosto último en el sitio del Fuerte, término jurisdiccional de Dos Barrios, pueblo de este partido, encargando á todas las autoridades así civiles como militares y sus agentes la busca, captura y remision á este Juzgado de dichos hombres si se hallaren ó fuesen habidos.

Dado en Ocaña á 10 de Enero de 1873.—Alejo Rojel.—Por mandado de su señoría, Antonio Mercedes Arenas.

#### Señas de los hombres.

Uno alto, extremadamente moreno, vestido de negro, de 40 años.

Otro como de la misma edad, bajo, con grandes patillas y con blusa.

Otro más jóven, alto, mal vestido, con un sombrero nuevo chambergo y de ala ancha.

Y otro tambien jóven.

## AYUNTAMIENTOS

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MORATA DE TAJUÑA.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña en el cuarto trimestre de 1872.

#### Mes de Octubre.

##### SESION DEL DIA 5.

Abierta la sesion y dada lectura de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesion.

##### SESION DEL DIA 12.

Se dió principio con la lectura de la sesion anterior, y quedó aprobada.

Se acordó sacar á subasta el arrendamiento por tres años de la casa núm. 4 en la calle de la Carnicería, perteneciente á la Beneficencia.

Se señaló nuevo remate para la obra de ensanche del local del Juzgado municipal y habitacion del portero del Ayuntamiento.

Se dió cuenta del acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial anulando el nombramiento de Médico titular y mandando se nombre de entre los que

componen la terna remitida por aquella Superioridad.

Se acordó entregar al Sr. Presidente de la Junta local de Instrucción pública los objetos de material de las Escuelas de ambos sexos, pertenecientes al presupuesto de 1871 á 1872, que había adquirido el Ayuntamiento.

Se acordó la remisión á la Excm. Diputación provincial de la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1870 á 1871.

Se nombró para la vacante del cargo de vocal de la Comisión de Beneficencia al Procurador síndico D. Isaac Gonzalez Castro.

Se acordó remitir en consulta á la Excelentísima Diputación provincial la reclamación interpuesta por el rematante de arbitrios municipales sobre la manera en que había de tener lugar el adeudo del tocino fresco.

Y leyéndose los BOLETINES OFICIALES, se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 19.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES, y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 26.

Se dió principio con la lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Y leyéndose los BOLETINES OFICIALES se levantó la sesión.

### Mes de Noviembre.

#### SESION DEL DIA 2.

Se aprobó la sesión anterior, y dada lectura de los BOLETINES OFICIALES, no habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 9.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de un escrito presentado por Felipe Sanchez y otros vecinos, proponiendo para el nombramiento de sereno particular á Ricardo Medel, se desestimó por no reunir este los requisitos que exige el Reglamento de institución de los serenos.

Se hizo el nombramiento de peritos para practicar el resumen de cepas, base de los repartimientos para pago de guardas de viñas.

Se dió cuenta de una comunicación de la Excm. Diputación provincial referente al nombramiento de Médico titular.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 16.

Abierta la sesión, se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo presentación del extracto de las sesiones celebradas durante el tercer trimestre, y aprobado que fué, se acordó su remisión al Excmo. Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó lo conveniente á que tuviera efecto la declaración de soldados, dando principio en el día 24 de dicho mes y hora de las nueve de la mañana.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES, levantándose la sesión.

#### SESION DEL DIA 23.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó la remisión á la Excm. Diputación provincial de los antecedentes reclamados por la misma para resolver el recurso de alzada interpuesto por Don Emilio Martínez de Velasco contra el impuesto municipal sobre el carbon de piedra que se consume en su fábrica de papel.

Se nombró perito al maestro alarife Timoteo de Torres para reconocer las obras ejecutadas en el local del Juzgado municipal y habitación del portero del Ayuntamiento.

Se concedió el término de ocho días al contratista de las obras de la fuente Gorda para su conclusión.

Se acordó dirigir una comunicación al Capitán de caballería retirado D. José de Hidalgo Tablada para presenciar la medición de los mozos en el acto de declaración de soldados.

Se acordó oficiar á D. Emilio Martínez de Velasco para que manifestare las circunstancias y condiciones con que adquirió las aguas que surten la fuente de su fábrica de papel, á fin de resolver con el mayor esmero el expediente sobre aprovechamiento común de las aguas de la fuente llamada del Castillejo.

Estando enfermo el Sr. Procurador síndico se habilitó para desempeñar este cargo en el acto de declaración de soldados al Sr. Regidor D. Julian Sanchez.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 30.

Abierta la sesión, quedó aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del BOLETIN OFICIAL en que se inserta el cupo de soldados, se acordó su exposición al público por el término de tres días.

Se concedió autorización á D. Joaquin Belío para recoger de las oficinas de Hacienda pública las inscripciones de propios correspondientes á este Municipio.

Se dió cuenta de una comunicación de la Excm. Diputación provincial, referente al acuerdo remitido en consulta sobre el adeudo de los derechos municipales señalados al consumo de tocino fresco.

Se acordó satisfacer á Matias de la Torre, rematante de las obras ejecutadas en el local del Juzgado municipal y habitación del portero del Ayuntamiento, el último plazo de la cantidad de la subasta, por resultar del reconocimiento practicado haberse hecho con arreglo al presupuesto y condiciones del remate.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

### Mes de Diciembre.

#### SESION DEL DIA 7.

Se dió principio con la lectura de la sesión anterior, y quedó aprobada.

Se nombraron comisionados para la entrega de quintos en caja al Sr. Teniente primero de Alcalde, D. Paulino Sanchez, y al Secretario D. Francisco Martinez; y se declaró pobres para pagar los socorros de los mozos reclamados, á los quintos Rufino Fernandez Polo y Estéban Roldan Jimenez.

Se dió comision á D. Paulino Sanchez y D. Francisco Martinez para hacer pago en la respectiva Depositaria del descubierto por gastos provinciales.

Se dió cuenta de un oficio de la Excelentísima Diputación provincial comu-

nicando la aprobación de la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio del año de 1868 á 1869.

Se nombró al maestro alarife Timoteo de Torres para el reconocimiento de las obras de la fuente Gorda.

Se dió cuenta y tomó acuerdo sobre un escrito presentado por D. José de Hidalgo Tablada y otros vecinos, pidiendo aclaraciones acerca del adeudo de los derechos municipales señalados á las reses de cerda que se matan en casas particulares.

Se dictó resolución á la reclamación presentada por el rematante de arbitrios municipales referente al adeudo del embutido morcillas.

Se resolvió asimismo el recurso interpuesto por el mismo rematante de arbitrios alzándose del acuerdo de la Junta administrativa sobre el adeudo del tocino y embutidos, quedando confirmado en todas sus partes el indicado acuerdo.

En virtud de proposición presentada por el Sr. Teniente primero de Alcalde D. Paulino Sanchez, se acordó el cumplimiento de la condición 29 del pliego que sirvió de base en la subasta de los derechos municipales establecidos sobre los artículos de comer, beber y arder, y que se obligue al rematante á que verifique el pago de la cantidad del remate en los plazos estipulados en la citada condición, y que en caso contrario se le apremie con arreglo á instrucción, autorizándose al efecto al referido Sr. Teniente de Alcalde.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 14.

Abierta la sesión, quedó aprobada el acta de la anterior.

Se acordó dirigir atenta comunicación al Sr. Alcalde de Arganda del Rey para requerimiento á Jerónimo Gil, vecino de aquel pueblo, contratista de las obras de la fuente pública de esta villa, para que en el término de tres días se presente á terminarlas.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 21.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó citar por anuncio en el BOLETIN OFICIAL á Jerónimo Gil, contratista de las obras de la fuente pública de esta villa, para su presentación á terminarlas en el término de ocho días.

Se acordó el ingreso en Caja de la Tesorería de Hacienda pública del importe de las cédulas de empadronamiento despachadas.

Dada cuenta de dos escritos presentados por el rematante de arbitrios municipales en solicitud del cumplimiento de la condición 9.ª de las penas señaladas en la subasta y que se le permita sobrellevar el depósito de carnes que se destinan á la venta, se aplazó su resolución para la sesión inmediata.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 28.

Abierta la sesión, se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del BOLETIN OFICIAL en que se inserta el anuncio de citación á Jerónimo Gil, contratista de las obras de

al fuente pública, para que se presente á terminarlas.

Se acordó verificar la cobranza de los repartimientos practicados para pago de guardas de viñas, y que á la vez se haga el abono de los productos de rastrojera á los partícipes.

Se acordó dirigir un recordatorio á D. Emilio Martínez de Velasco para que se sirva contestar á la comunicación que se le pasó, referente á la adquisición de las aguas que surten la fuente de su fábrica de papel.

Se acordó no haber lugar al pago al Veterinario D. Domingo de Estenaga de los honorarios que reclama por reconocimientos practicados en los rebaños de ovejas atacados de viruela en el verano de 1871, en consideración á que este servicio lo verificó como individuo de la Junta de Sanidad.

Se desestimó la pretensión del rematante de arbitrios municipales pidiendo se le permita sobrellevar el depósito de carnes que se destinan á la venta pública.

A virtud de reclamación del citado rematante de arbitrios municipales se acordó el cumplimiento del art. 8.º de las penas porque se rige la recaudación de los indicados arbitrios, y que se notifique á los que tengan establecimientos de venta de los artículos gravados, para solicitar de la autoridad local la licencia que previene el referido art. 8.º

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, leídos los BOLETINES OFICIALES, se dió por terminada la sesión.

Así más extensamente resulta del libro de sesiones del Ayuntamiento.

Morata de Tajuña á 11 de Enero de 1873.—El Secretario, Francisco Martínez.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Morata de Tajuña 11 de Enero de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Benito Sanchez Bravo.—Francisco Martínez.

### Alcaldía popular de Villamantilla.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza pública para que empiece á regir en el próximo año económico de 1873 á 1874, con objeto de que subsanados los errores de que el actual adolece, se pueda llevar á efecto con toda equidad y justicia la derrama de la contribución, y necesitando para ello la cooperación de los contribuyentes en este término jurisdiccional, se les previene que en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha en que este aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento; advirtiéndole que pasado el cual no se admitirá ninguna, y los que por su morosidad desatiendan á la obligación en que están de presentar dichas relaciones en el término prefijado sufrirán el perjuicio que haya lugar, procediéndose de oficio á amillararseles.

Villamantilla Enero 10 de 1873.—El Alcalde popular, Miguel Agudo.